

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y LIMPIEZA DE CALLES PARTICULARES**

## **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

### **Artículo 1º.-**

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES**. ", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público (B.O.E. 167) en su Artículo 66.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2º.-**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, así como aquellos locales o establecimientos que sean susceptibles de ejercer actividades económicas, profesionales o artísticas, ejerzan o no dichas actividades.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales

contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa de la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- b) Recogida de escombros de obras

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 3º.-**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en las tasas establecidas por razón del servicio o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 4º.-**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 4º de la Ley General Tributaria.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 5º .-**

1. Tendrán la bonificación del 50 % de la cuota los jubilados o pensionistas que alcancen entre el 50 y el 100 por cien del salario mínimo interprofesional y vivan solos.
2. Tendrán exención total aquellos jubilados o pensionistas que no alcancen el 50% del salario mínimo interprofesional por todos los conceptos, y que vivan solos.
3. Se podría considerar una bonificación de un 50 % como máximo a aquellas Asociaciones o Fundaciones que desempeñen actividades relacionadas con servicios sociales. Ésta bonificación tendrá carácter rogado, de validez anual, y podrá revisarse en el caso de que varíen las causas que dieron motivo a la concesión de la misma.
4. Bonificación del 75 % : aquellos locales o establecimientos comerciales que generen una cantidad considerable de residuos sólidos urbanos podrán solicitar al Ayuntamiento la preceptiva autorización administrativa para la retirada y el transporte de sus residuos sólidos urbanos por un gestor autorizado o registrado, para su posterior reciclado o valoración. Esta autorización la otorga el Ayuntamiento, que podrá denegarla motivadamente. La citada bonificación surtirá efecto en el período impositivo siguiente al de su otorgamiento.
5. Aquellos locales de negocios que acrediten, mediante certificación expedida por la administración tributaria correspondiente, que en los mismos no se ejerce

actividad económica de las contempladas en la normativa del impuesto sobre actividades económicas (IAE) , se les aplicará la tarifa equivalente a una vivienda normal. Esta bonificación tendrá carácter rogado y validez anual, y podrá revisarse en el caso que varíen las causas que dieron motivo.

## TARIFAS

### Artículo 6º.-

Las cuotas a satisfacer por esta Tasa, serán las siguientes:

	<b>EUROS</b>
<b>VIVIENDAS PARTICULARES:</b>	
Vivienda normal	39,79
Vivienda cuota Reduc.	19,89
Bares y Comercios	141,48
<b>RESTAURANTES:</b>	
Hasta 200 m2	497,91
De más de 200 m2	810,55
<b>SUPERMERCADOS:</b>	
Hasta 300 m2	452,64
De 300 a 500 m2	915,81
De 500 a 1000 m2	1.355,83
De 1000 a 1500 m2	1.693,73
De más de 1500 m2	2.483,23
<b>INDUSTRIAS:</b>	
Hasta 250 m2	316,85
De 250 a 500 m2	452,64
Más de 500 m2	677,91
<b>HOTELES, HOSPITALES, RESIDENCIAS Y SIMILARES POR CADA CAMA Y AÑO</b>	<b>50,53</b>

## **DEVENGO**

### **Artículo 7º.-**

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa, podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

2.- No obstante, dado el carácter periódico de la misma, el devengo tendrá lugar el 1 de enero, y el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia, prorrateándose la cuota de la forma en que se apliquen los períodos de la tarifa por suministro de agua potables a domicilio.

## **DECLARACIÓN E INGRESO**

### **Artículo 8º.-**

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuotas del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 9º.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, es estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.